

C.A. de Concepción.

xsr

Concepción, trece de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 13406-2020 comparece deduciendo recurso de protección en su favor **Cecilia Natalia Claros Ávila**, RUN 13.510.630-5, domiciliada en calle Esperanza 70-b, condominio Laura Isidora número 14, comuna de Chiguayante.

Lo dirige en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada por su superintendente, Cesar Rodríguez Rojas, domiciliados en Huérfanos 1376, en Santiago.

El acto que sirve de fundamento al recurso es la resolución exenta N°R-01-IBS-55921-2020, de 22 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Seguridad Social, que confirma el rechazo de tres licencias médicas, las números 35176539-9, 36206127-K y N°37123818, extendidas por un total de setenta y tres días a contar del 24 de diciembre de 2019, que hiciera la Subcomisión de Medicina Preventiva de la Región del Biobío, por reposo no justificado.

Dice que haciendo uso de su postnatal parental, su hijo fue derivado por su pediatra a un especialista inmunólogo y tras hacerle exámenes se le diagnosticó inmunodeficiencia primaria de IgA secretora, prescribiéndose como tratamiento para su recuperación, la lactancia materna exclusiva, con libre demanda, para lo cual le emitirán licencias hasta que su hijo, en ese entonces de seis meses, cumpla un año, y así completar su tratamiento de manera correcta. Desde la primera licencia emitida en agosto del 2019 hasta el 23 de diciembre 2019, no tuvo problemas ni cuestionamiento por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Pero con la licencia emitida el 24 de diciembre 2019 empezaron los rechazos sucesivos, los cuales apeló a la COMPIN y luego ante la Superintendencia de Seguridad Social para el pago de los subsidios y sufragar los gastos de alimentación, pañales y gastos básicos de un hogar.

Y explica que el 20 de enero 2020 apeló ante la Superintendencia de Seguridad Social, Subcomisión Concepción, del rechazo de licencias médicas N°s 35176539-9 y 36206127-K, extendidas por un total de 60 días a contar del 24 de diciembre de 2019, las cuales habían sido rechazadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. El 20 y 22 de abril de 2020, volvió a apelar ante la misma entidad por rechazar nuevamente de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-k y además la N°37123818, extendida por trece días, continuidad de las dos



anteriores de sesenta días, completando un total de setenta y tres días. En todas las apelaciones mencionadas, la resolución es emitida por parte del jefe de la unidad médica, don Pedro Amelio Rivas Balmaceda, confirmando el rechazo de las licencias por no encontrarse justificado el reposo.

Con fecha 11 y 14 de mayo 2020 solicitó reconsideración de dichas resoluciones, esta vez dirigidas hacia la Superintendencia, recibiendo respuesta el día 22 de junio de 2020 por parte del superintendente señor César Claudio Rodríguez Rojas, quien nuevamente rechaza las tres licencias mencionadas con un total de 73 días, aludiendo el mismo motivo del rechazo: no encontrarse justificado el reposo. La recurrente considera insuficiente la justificación de rechazo por parte de la Superintendencia de Seguridad Social teniendo consideración que la institución recurrida cuenta con medios humanos y técnicos para determinar el real estado de salud de un paciente, facultad que no consta hayan ejercido, ya que al leer los dictámenes claramente las respuestas fueron copiadas y pegadas, de lo que infiere que jamás se leyeron o revisaron la documentación adjunta.

Durante todo este tiempo le han negado el derecho a percibir los subsidios, lo que provocó endeudamientos y menoscabo en su persona. Deduce este recurso sin asesorarse por un abogado, por no contar con recursos para hacerlo.

Informó, asimismo, el recurso, la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región del Biobío**, por medio de su Presidente Regional Jonathan Vásquez Barros.

Dijo que la paciente inicia reposo médico continuo por licencias médicas de enfermedad grave de hijo menor de un año por patología inmunodeficiencia primaria, a contar del 21 de agosto de 2019 al 5 de marzo de 2020, acumulando un total de 155 días de reposo, de los que esa COMPIN autorizó 125 días.

La Superintendencia de Seguridad Social, a través de Resolución Exenta N° R-01-DLM- 30492-2019, del 07 de agosto de 2019, resolvió ante un caso en similares condiciones y por la misma patología de insuficiencia primaria de inmunoglobina IGA, que no es posible diagnosticar antes de los cuatro años de vida, debido al lento desarrollo de esta inmunoglobina antes del año de vida. Antes del año de vida los valores son bajos y muy variables. (Jornadas conjuntas de alergia e inmunología de la Sociedad Argentina de Pediatría).

Añade que las licencias médicas recurridas números 35176539-9, 36206127-k y 37123818 han sido rechazadas por reposo médico prolongado, con antecedentes médicos insuficientes para justificar la extensión de éste más allá del periodo



previamente autorizado (125 días).

Respecto de la licencia médica N°35176539-9, dice que fue rechazada por la Contraloría Médica de Compín Concepción el 28 de enero de 2020, por reposo prolongado. La recurrente presentó recurso de reposición contra esa decisión el 29 de enero de 2020, pero se ratificó ese rechazo el 12 de febrero de 2020, también por reposo médico prolongado en que los antecedentes médicos no justifican la extensión.

Sobre de la licencia médica N°36206127-k, dice que fue rechazada por la Contraloría Médica de Compín Concepción el 3 de enero de 2020, por reposo prolongado. La recurrente presentó recurso de reposición contra esa decisión el 6 de enero de 2020, pero se ratificó ese rechazo el 14 de enero de 2020, también por reposo médico prolongado en que los antecedentes médicos no justifican la extensión.

Acerca de la licencia médica N°37123818, dice que fue rechazada por la Contraloría Médica de Compín Concepción el 28 de febrero de 2020, por reposo prolongado. La recurrente presentó recurso de reposición contra esa decisión el 3 de marzo de 2020, pero se ratificó ese rechazo el 19 de marzo de 2020, también por reposo médico prolongado en que los antecedentes médicos no justifican la extensión.

Agrega que el recurso merece ser rechazado, puesto que la Compín actuó de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas, en conformidad al Decreto Ministerial de Salud N°3 de 1984, especialmente las descritas en los artículos 14, 16, 21 y 48. Además, lo reclamado dice relación con un derecho relativo a la seguridad social, garantizado en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no protegido por la acción de protección. También abona al rechazo del recurso la circunstancia que no se ha agotado por la parte recurrente la vía administrativa, sin justificar una situación de emergencia, ni un derecho indubitado que permita omitir el procedimiento establecido en la ley, como aquel establecido en el artículo 194 del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud.

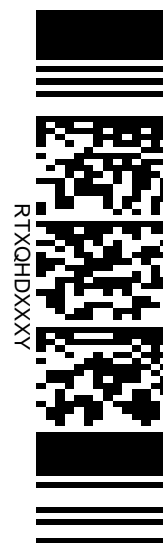
Informó el recurso la recurrida **Superintendencia de Seguridad Social** por medio del abogado Sebastián De La Puente Hervé, pidiendo el rechazo, primero por ser extemporáneo, y en seguida, por ser improcedente y porque no ha existido de parte de la Superintendencia actuación ilegal o arbitraria que merezca ser subsanada por esta acción cautelar.

Es extemporáneo este recurso de protección –dice- porque recién se dedujo el 21 de julio de 2020, en circunstancias que la recurrente supo de los rechazos de sus licencias médicas con a lo



menos dos o tres meses de antelación. En efecto, mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-33662-2020, de 19 de abril de 2020, esa Superintendencia se pronunció sobre el rechazo de las licencias médicas N°s. 35176539-9 y 36206127-K, ratificando su decisión por las Resoluciones Exentas N°s. R-01-UME-41521-2020, de 9 de mayo de 2020, R- 01-IBS-41640-2020, de 11 de mayo de 2020, R-01-IBS-47188-2020, de 26 de mayo de 2020, y R-01-IBS-55921-2020, de 22 de junio de 2020. A su vez, por medio de la Resolución Exenta N° R-01-UME-41725-2020, de 11 de mayo de 2020, la Superintendencia se pronunció sobre el rechazo de la licencia médica N° 37123818-2, ratificando lo así resuelto mediante la R-01-IBS- 55921-2020, de 22 de junio de 2020. Por lo tanto, tenía conocimiento cierto del rechazo de las licencias médicas N°s. 35176539-9 y 36206127-K, mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-33662-2020, de 19 de abril de 2020, a lo menos tres meses antes de interponer la presente recurso el día 21 de julio de 2020. A su vez, tenía conocimiento cierto del rechazo de la licencia médica N° 37123818-2, confirmado por la Resolución Exenta N° R-01-UME- 41725-2020, de 11 de mayo de 2020, por lo menos dos meses antes de interponer este recurso de protección.

Enseguida explica el informante la cronología de rechazos y apelaciones y reconsideraciones que formulara frente a ellos la recurrente. Así, según consta de la copia del expediente administrativo código R-9236-2020, el 20 de enero de 2020, la recurrente recurrió a esa Superintendencia reclamando por cuanto la Subcomision Concepción Compin Región del Biobío, confirmó el rechazo de las licencias médicas números 35176539-9 y 36206127-K, extendidas por un total de 60 días a contar del 24 de diciembre de 2019, porque no comprueba enfermedad grave hijo menor de 1 año. Por lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-33662-2020, de 19 de abril de 2020, previa solicitud de informe de parte de la Superintendencia y del estudio de los antecedentes del caso, concluyó que: “el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes clínicos aportados no configuran enfermedad grave del hijo(a) menor de un año. En efecto, el diagnóstico de Inmunodeficiencia primaria de Inmunoglobulina A, basándose en los niveles bajos de ésta (plasmática o secretora), antes de los 4 años no corresponde hacerlo ya que el desarrollo del sistema inmune de IgA es lento después del nacimiento. Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, de acuerdo a lo anteriormente



expuesto”.

Respecto de esta Resolución Exenta N°R-01-UME-33662-2020, la Sra. Claros recurrió el 20 de abril de 2020, según consta en el expediente administrativo R-33595-2020, solicitando se reconsidere el dictamen N° R-01-UME-33662-2020 de 19 de abril de 2020.

Su solicitud se resolvió mediante la Resolución Exenta N° R-01-IBS-41640- 2020, de 11 de mayo de 2020, en que la Superintendencia concluyó que: “el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127- K no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes clínicos aportados no configuran enfermedad grave del hijo(a) menor de un año. En efecto, el valor bajo de Inmunoglobulina A secretora encontrado a los 4 meses en este lactante no tiene significación diagnóstica debido al lento desarrollo del sistema inmune de IgA después del nacimiento. Por lo tanto no puede ser considerada enfermedad grave del hijo menor de un año. Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.

La recurrente recurrió nuevamente ante la Superintendencia, el día 22 de abril de 2020, en contra esta Resolución Exenta N° R-01-IBS-41640- 2020, como consta en el expediente administrativo R-33783-2020, y la Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-41521-2020, de 9 de mayo de 2020, concluyó que “el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes clínicos aportados no configuran enfermedad grave del hijo(a) menor de un año. En efecto, los niveles bajos de esta inmunoglobulina A (en suero y/o en saliva) no tienen significación diagnóstica antes de los 4 años, debido al lento desarrollo de sistema inmune IgA después del nacimiento. No puede ser considerada enfermedad grave del hijo menor de un año. Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2020, según consta en el expediente administrativo R-39121-2020, la interesada volvió a recurrir a esa Superintendencia, solicitando se reconsidere el dictamen N° R-01-IBS-41640-2019 de fecha 11 de mayo de 2020 mediante el cual se confirmó lo resuelto por la SUBCOMISION CONCEPCIÓN - COMPIN REGIÓN DEL BÍO BÍO, en orden de mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9 y 36206127-K, extendidas por un total de 60 días a contar del 24



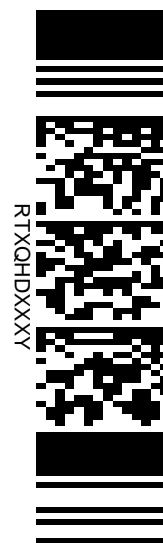
de diciembre de 2019, por No comprueba enfermedad grave hijo menor de 1 año.

De esta forma, mediante la Resolución Exenta N° R-01-IBS-47188-2020, de 26 de mayo de 2020, previa solicitud de informe de parte de mi representada, y del estudio de los antecedentes del caso, este Servicio concluyó que: "...el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes clínicos aportados no configuran enfermedad grave del hijo(a) menor de un año. En efecto, debido al lento desarrollo del sistema inmune IgA después del nacimiento, los valores bajos de esta inmunoglobulina no tienen significación diagnóstica antes de los 4 años. Especialmente si no se acompaña de patología respiratoria y/o digestiva. Por lo anterior, no puede ser considerada enfermedad grave del hijo menor de un año. Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.

Luego, la interesada recurrió a la Superintendencia, el día 20 de abril de 2020, según consta en el expediente R-33581-2020, reclamando por cuanto la Subcomisión Concepción - Compín Región del Biobío, confirmó el rechazo de la licencia médica N° 37123818-2, extendida por un total de 13 días a contar del 22 de febrero de 2020, por reposo no justificado.

Su presentación se resolvió mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-41725-2020, de 11 de mayo de 2020, concluyéndose que “el reposo prescrito por la licencia médica N° 37123818-2 no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes clínicos aportados no configuran enfermedad grave del hijo(a) menor de un año. En efecto, los niveles bajos de Inmunoglobulina A (en suero y/o en saliva) en el primer año de vida no tienen significación diagnóstica, debido al lento desarrollo del sistema inmune IGA, después del nacimiento. Esta Superintendencia confirma el rechazo de la licencia médica N° 37123818-2, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.

Finalmente, la actora recurrió nuevamente ante la Superintendencia, el día 14 de mayo de 2020, según consta en el expediente administrativo código R- 53042-2020, solicitando se reconsidere el dictamen N° R-01-UME-41521-2020 de 09 de mayo de 2020 mediante el cual se confirmó lo resuelto por la Subcomisión Concepción - Compín Región del Biobío en orden de mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, 37123818-2, extendidas por un total de 73 días a contar del 24 de diciembre de 2019, por reposo no justificado.



La Superintendencia resolvió su presentación mediante la Resolución Exenta N° R-01-IBS-55921-2020, de 22 de junio de 2020, previa solicitud de informe y del estudio de los antecedentes del caso, concluyendo que: “...el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, 37123818-2, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe complementario del médico tratante no fundamenta el diagnóstico de enfermedad grave del hijo menor de un año por Inmunodeficiencia primaria de IgA secretora. Existe consenso en la literatura médica pertinente que el lento desarrollo del sistema inmune IgA (sérica o secretora) después del nacimiento muestra valores bajos de esta inmunoglobulina en el primer año de vida. En este caso es la IgA secretora la que está en niveles bajos porque la IgA sérica está en niveles normales. Por lo anterior, esta condición no puede ser considerada enfermedad grave del hijo menor de un año y no se justifican médicamente emitir licencias médicas con el propósito de mantener la lactancia materna hasta el año. Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K, 37123818-2, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.

De todo lo relacionado se deduce que la recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de sus licencias médicas números 35176539-9, 36206127-K y 37123818-2 con anterioridad al plazo pertinente para interponer este recurso de protección, y que utiliza este recurso de protección como una última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, las que, por razones médicas, fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Después, también con miras al rechazo, el informante alega que este recurso es improcedente, dado que se trata de una cuestión relativa al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, derecho no protegido por la acción de protección. En efecto, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y el Decreto Supremo N°3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto



es, el Subsidio por Incapacidad Laboral (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley No 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), son materias que sin duda pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

Respecto del fondo, dice que el recurso también debe rechazarse porque no ha existido de parte de la Superintendencia actuación ilegal o arbitraria que haya causado a la recurrente la vulneración de un derecho constitucionalmente garantido o siquiera su amenaza.

Primero que todo, dice que revisado el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, el profesional don Óscar Venegas Rojas, médico tratante de la Sra. Claros Ávila, no registra la especialidad certificada de Médico Inmunólogo: es Médico Cirujano. Posee título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad de Concepción emitido el 4 de enero de 1985. De esta forma, de los antecedentes médicos citados, claramente es posible establecer que el reposo otorgado por las licencias médicas N°s. 35176539-9, 36206127-K y 37123818-2, no se encuentra médicamente justificado, por lo que es procedente su rechazo.

Añade que a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde cumplir el mandato constitucional impuesto al Estado, en orden de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. Pero, en este caso, lo reclamado desborda claramente los límites de aplicación de la acción de protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados preexistentes, y en el caso de la Sra. Claros evidentemente su “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado; por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas. Tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, y en este caso respecto de un hipotético derecho al subsidio por incapacidad laboral, como tampoco ningún otro derecho garantido por nuestra Carta Fundamental. Si se considerara que basta la emisión de la licencia médica por parte del profesional de la salud, para que ésta surta todos sus efectos, entre los que se cuenta justamente el derecho al subsidio o remuneración en el caso de los funcionarios públicos, haría impensable que el legislador hubiere contemplado causales de rechazo de las mismas, como las contempla en el DS. N° 3, de



1984, del Ministerio de Salud, o haría imposible la aplicación de éstas por parte de las ISAPRE o por la COMPIN, pues de aplicarlas estarían efectivamente atentando contra el derecho de propiedad sobre el subsidio ya ingresado al patrimonio del trabajador. Esta conclusión es a todas luces inaceptable.

En resumen, dice, la actuación de esa Superintendencia se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras.

Por último, informó el recurso el **Fondo Nacional de Salud**. Dijo que corresponde a las COMPIN o a las ISAPRE, en su caso, la aprobación o rechazo de las licencias médicas; y no al FONASA. Según lo dispuesto en los artículos 16 y 29 del Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, es la COMPIN quien debe aprobar o rechazar las licencias médicas, en cuanto a los afiliados del FONASA. Ni la Ley N° 20.585 sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, ni el D.S. N°3, de 1984, de Salud, que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN y las instituciones de salud previsional, menciona a FONASA como organismo tramitador ni autorizador de licencias médicas.

En cuanto al pago de los subsidios, compete a las propias COMPIN (función que hoy se encuentra centralizada en la Tesorería de la Subsecretaría de Salud Pública del MINSAL, cual es el superior jerárquico de las COMPIN) o a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), según sea que el trabajador esté o no afiliado a esta últimas. La función de FONASA en la materia, se limita solamente a la entrega de los recursos financieros para el pago de licencias médicas Curativo Común de sus cotizantes, sea a la Subsecretaría de Seguridad Pública del MINSAL o a las CCAF, según sea el caso, sólo en la medida que dichas licencias hayan sido debidamente autorizadas por la COMPIN.

Por tanto, si bien la actividad de FONASA se vincula estrechamente con aquella de COMPIN y SUSESO, no corresponde a esta entidad emitir un pronunciamiento respecto al otorgamiento de las licencias médicas, sino que su función se limita a disponer los fondos para el pago respectivo. Fonasa no tiene injerencia alguna en la evaluación y resolución de licencias médicas, ni siquiera le corresponde su recepción para ser derivadas a la Compin respectiva, que es la institución establecida por la normativa vigente para tal efecto. Además, carece de las copias de las licencias médicas a que se hace referencia en el presente recurso de protección, ni posee algún antecedente clínico de la



recurrente, referido a esas licencias médicas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

2.- El N°1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone que el recurso debe interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

3.- La recurrida Superintendencia de Seguridad Social alegó la extemporaneidad del recurso, pues la recurrente tomó conocimiento del hecho que estima ilegal o arbitrario con antelación al plazo antes señalado, relatando la secuencia de hechos que llevan a ello, a saber:

a).- el día 20 de enero de 2020, la recurrente recurrió a la SUSESO reclamando por el rechazo que Compin Región del Biobío hizo de las licencias médicas números 35176539-9 y 36206127-K, extendidas por un total de 60 días a contar del 24 de diciembre de 2019. Mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-33662-2020, de 19 de abril de 2020 se confirmó el rechazo.

b).- El día 20 de abril de 2020, la recurrente solicitó reconsideración del dictamen N° R-01-UME-33662-2020 de 19 de abril de 2020, petición que fue desestimada mediante la Resolución Exenta N° R-01-IBS-41640- 2020, de 11 de mayo de 2020.

c).- Posteriormente, el día 11 de mayo de 2020, la



recurrente volvió a recurrir a la Superintendencia, solicitando reconsideración del dictamen N° R-01-IBS-41640-2019, de fecha 11 de mayo de 2020, la que fue igualmente rechazada.

d).- De otro lado, el día 20 de abril de 2020, la recurrente reclamó por el rechazo que Compin Región del Biobío realizó de la licencia médica N° 37123818-2, extendida por un total de 13 días a contar del 22 de febrero de 2020. Dicha presentación fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-41725-2020, de 11 de mayo de 2020, confirmando el rechazo.

e).- Finalmente, la recurrente volvió a solicitar reconsideración el día 14 de mayo de 2020, respecto del dictamen N° R-01-UME-41521-2020 de 09 de mayo de 2020, mediante el cual se había confirmado lo resuelto por la Compin Región del Biobío, en orden de mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 35176539-9, 36206127-K y 37123818-2, extendidas por un total de 73 días, a contar del 24 de diciembre de 2019. Dicha solicitud también fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° R-01-IBS-55921-2020, de 22 de junio de 2020

4.- Así las cosas, resulta ser efectivo que la Resolución Exenta N° R-01-UME-33662-2020, de 19 de abril de 2020, de la SUSESO se pronunció sobre el rechazo de las licencias médicas N°s. 35176539-9 y 36206127-K, ratificando su decisión por las Resoluciones Exentas N°s. R-01-UME-41521-2020, de 9 de mayo de 2020, R- 01-IBS-41640-2020, de 11 de mayo de 2020, R-01-IBS-47188-2020, de 26 de mayo de 2020, y R-01-IBS-55921-2020, de 22 de junio de 2020. A su vez, por medio de la Resolución Exenta N° R-01-UME-41725-2020, de 11 de mayo de 2020, la Superintendencia se pronunció sobre el rechazo de la licencia médica N° 37123818-2, ratificando lo así resuelto mediante la R-01-IBS- 55921-2020, de 22 de junio de 2020.

En consecuencia, queda claro que la recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de las licencias médicas N°s. 35176539-9 y 36206127-K, mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-33662-2020, de 19 de abril de 2020, a lo menos tres meses antes de interponer el recurso, el día 21 de julio de 2020. A su vez, tenía conocimiento cierto del rechazo de la licencia médica N° 37123818-2, confirmado por la Resolución Exenta N° R-01-UME- 41725-2020, de 11 de mayo de 2020, por lo menos dos meses antes, razón por la cual se accederá a la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida.

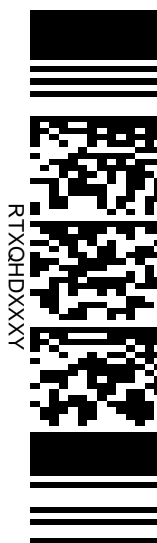
5.- En todo caso, la confirmación del rechazo de las tres licencias médicas materia de este recurso, por enfermedad grave de hijo menor de un año, con diagnóstico de deficiencia de inmunoglobulina A, fue realizada por la SUSESO en su calidad



de autoridad competente, en uso de sus atribuciones y con fundamento plausible, esto es, reposo no justificado en atención a que los antecedentes médicos son insuficientes más allá del período que fue autorizado, se descarta así un actuar ilegal y arbitrario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por Cecilia Natalia Claros Ávila en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por extemporáneo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
Redacción del Ministro Sr. Rodrigo Cerda San Martín.
N°Protección-13406-2020.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Matilde Esquerre P. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, trece de octubre de dos mil veinte.

En Concepcion, a trece de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>